

PROYECTO DE LEY
JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA

Expediente N.º 20.181

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a que se dicte una decisión judicial en un plazo razonable en el proceso penal deriva del artículo constitucional de justicia pronta y cumplida (art. 41 de la Constitución Política) y de instrumentos internacionales sobre derechos humanos (art. 7.5 del PIDCP y 8.1 de la CADH). Es un derecho que protege tanto al imputado como a la víctima del delito (caso Genie Lacayo Vs Nicaragua, 29-1-97, Corte Interamericana).

Históricamente, en Costa Rica no han existido plazos generales de duración de la investigación y el juzgamiento de delitos. A partir del Código Procesal Penal (en adelante CPP) de 1996 se instaura el derecho de que se dicte una decisión definitiva en un plazo razonable. De este deriva la posibilidad de que, casuísticamente, el imputado pueda acudir al juez penal a instar la fijación de un plazo al fiscal cuando ha habido una demora no justificada en la investigación (arts. 171-172 CPP).

Aunque no se desconoce que en el país ha aumentado la litigiosidad. Esto conlleva un incremento notable de los casos que ingresan a la Fiscalía y que luego saturan la agenda de los juzgados y tribunales penales del país, esa falta de regulación hace que los procesos penales en Costa Rica se prolonguen durante muchos años. Ello hace que el principio de justicia pronta y cumplida no se cumpla a cabalidad en el proceso penal costarricense, y con ello se generan efectos nocivos para el imputado y la víctima que merecen una respuesta judicial oportuna, sino que, además, ello incide negativamente en la credibilidad de la administración de justicia en general y, en particular, puede propiciar una sensación de que la ley no se cumple.

Según el Informe del Estado de la Justicia (2015), elaborado por el Programa Estado de la Nación, en los últimos veinte años ha desmejorado la duración promedio de los juicios resueltos con sentencia en materia penal, incluyendo todas sus fases (preparatoria, intermedia o juicio). En 2013, en promedio, cada caso que llegó a conocimiento de un tribunal penal, luego de pasar por todas las etapas, había tardado 27 meses y 2 semanas, la duración más larga desde que existen registros. El promedio fue superior si el caso fue resuelto por un tribunal colegiado (33 meses y 2 semanas) o unipersonal (29 meses y 3 semanas), mientras que en los procesos abreviados fue inferior (17 meses y 2 semanas). En los juzgados penales los

promedios de duración dependen del tipo de cierre que se obtiene. De las formas de resolución posible solo tres disminuyeron su duración en 2013 con respecto a 2012, 2 la mantuvieron y 10 la incrementaron. Por ejemplo, el tiempo que se requirió para que un expediente fuera remitido a los tribunales para la celebración de un juicio (auto de apertura a juicio) fue idéntico en 2012 y 2013 (8 meses y 1 semana).

Esto se confronta incluso con los parámetros que ha utilizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que ha considerado como no razonables los plazos de más de 10 años, más de 50 meses.

El proyecto que se presenta contiene regulaciones específicas sobre la duración de las fases principales del proceso y en ese orden determina duración máxima del procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, el juicio oral y la fase de apelación de sentencia. Se fija el inicio del plazo con cualquier acto inicial, como lo puede ser la de denuncia o informe policial. Ello es acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana que se parte de que el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, y que el proceso “termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción”, tomando en cuenta que el “plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”. El proyecto no desarrolla reglas en el recurso de casación dada su naturaleza de un recurso extraordinario.

Los plazos que se proponen de duración de cada etapa tratan de ajustarse a la realidad nacional, pero ponen énfasis en que el Estado debe garantizar el principio de celeridad procesal, sin que sea excusa que justifique la demora la falta de presupuesto o el volumen de trabajo del despacho judicial que conoce una causa, ni la falta de infraestructura o personal.

El efecto procesal que se asigna al incumplimiento de los plazos es la extinción de la acción penal, si bien se reproduce el mecanismo que actualmente se dispone en el artículo 172 con respecto a la etapa preliminar, que dispone de una prolongación máxima de un plazo de diez días, cuando se ha vencido el plazo para efectuar el respectivo requerimiento, so pena, en este caso, de declarar extinguida la acción penal.

Además, a efectos de no dejar desprotegida a la víctima en sus intereses se le da la posibilidad de instar ante el juez una fijación de plazo cuando ha habido una demora no justificada en el trámite y queda a salvo su derecho de perseguir por su cuenta con el ejercicio de la acción penal mediante una querrela. Debe tenerse en cuenta, además, que con la reforma que se propone se empodera a la víctima convirtiéndola sin más en plena parte del proceso, con todo lo que eso significa.

En el caso del proceso en sede judicial, también se fijan plazos para la fase intermedia, el juicio y la apelación de sentencia, el caso del incumplimiento del plazo

también lleva a la extinción de la acción penal, previo requerimiento como se ha indicado anteriormente.

En todos los casos de vencimiento del plazo queda abierta la posibilidad de instar el despido del funcionario responsable del retraso.

Además, como se indicó anteriormente se empodera a la víctima convirtiéndola en plena parte del proceso, pudiendo actuar por sí misma o su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante.

Se introducen reformas menores, siempre tendientes a favorecer la celeridad del proceso, como la reforma al artículo 191 relativa al levantamiento e identificación de cadáveres, que traslada dicha competencia del juez penal, al Ministerio Público o el fiscal encargado. Siendo un aspecto estrictamente probatorio, no tiene justificación la participación de un juez, con los inconvenientes que esto genera a la población por el retardo de la pericia y el costo desproporcionado de dicha actuación.

Igualmente menor, pero no menos importante, es la derogatoria del inciso c) del artículo 303 del Código Procesal Penal, que exige presentar la acusación con la fundamentación y elementos de convicción por escrito. Este requisito es absolutamente innecesario, puesto que para eso mismo existe la respectiva audiencia oral donde se sustentará y decidirá sobre la pertinencia de la acusación. No tiene sentido y es un requisito que retrasa considerablemente el proceso, por lo que conviene simplemente eliminarlo.

En general, este proyecto tiene el objetivo amplio y material de introducir las mencionadas reformas y cualquier otra que los señores y señoras diputadas consideren pertinentes, siempre dentro del marco general, que sean acciones a mejorar la celeridad de los procedimientos penales, en la búsqueda de hacer efectiva la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida.

A fin de evitar futuros problemas de conexidad, este legislador deja claro y explícito en esta exposición de motivos, que las reformas puntuales a determinados artículos que aquí se proponen no agotan el objeto amplio y material del proyecto, cual es como se dijo, acortar los procedimientos y reducir sensiblemente su duración y que, en consecuencia, eventuales institutos o reformas que se propongan dentro de esa línea no solo serán obviamente bienvenidos sino que se considerarán en la integralidad de esta propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a conocimiento de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA

ARTÍCULO 1.- Se modifica el artículo 4 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá así:

“Artículo 4.- Celeridad procesal.- Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso.

Los plazos que regulan la duración del proceso son perentorios. Su suspensión, interrupción y extensión procederá únicamente en los casos expresamente previstos en la ley. El plazo se suspenderá por maniobras dilatorias atribuibles al imputado o a la víctima. El plazo se interrumpirá con la rebeldía del imputado.

El retardo injustificado en la duración del proceso que lleve a extinguir la acción penal en cualquier etapa del proceso es falta gravísima y será sancionado con despido.”

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 171 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá así:

“Artículo 171.- Duración del procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio tendrá una duración máxima de seis meses, contado a partir de cualquier acto inicial. Solo excepcionalmente, en audiencia ante el juez penal, podrá extenderse el plazo hasta por un máximo de seis meses, mediante solicitud fundada por el fiscal adjunto en la que indique los medios probatorios pendientes de recabar y plazo para obtenerlos.

En el procedimiento de tramitación compleja el plazo ordinario máximo será de un año y podrá extenderse extraordinariamente hasta por un año adicional, cuando esté pendiente de recabar una prueba científica compleja, o prueba que depende de cooperación y asistencia internacional.

Para estos efectos, los procedimientos en que medie declaratoria de procedimiento especial contra la delincuencia organizada, se tendrán como de tramitación compleja por ese hecho.

Vencido el plazo que corresponda sin que el fiscal formule la acusación, se notificará a la víctima para que si lo considera oportuno se constituya como querellante o actor civil dentro de los 15 días posteriores.

Si así fuera, en el primer caso debe tomarse declaración al imputado en el plazo de 10 días posteriores y poner en su conocimiento en el mismo acto la acción civil, si la hubiera.”

ARTÍCULO 3.- Se adiciona un nuevo artículo 171 bis al Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá así:

“Artículo 171 bis.- Duración del proceso judicializado

Duración del procedimiento intermedio: la fase intermedia del proceso tendrá una duración máxima de un mes.

Duración del juicio oral: el juicio oral tendrá una duración máxima de dos meses a partir de la primera audiencia.

En caso de tramitación compleja podrá extenderse hasta por doce meses. Igual regla regirá en el juicio de reenvío cuando corresponda.

Duración del recurso de apelación de sentencia: el plazo máximo de duración del trámite del recurso de apelación de sentencia será de dos meses.

Los jueces tomarán las previsiones para que los actos esenciales de cada fase se cumplan en los plazos previstos.

Salvo disposición en contrario, en casos de tramitación compleja los plazos aquí previstos podrán extenderse hasta el doble.”

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 172 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá así:

“Artículo 172.- Efectos del vencimiento del plazo:

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, vencido alguno de los plazos previstos en los artículos 171 y 171 bis de este Código, sin que el fiscal formule acusación o alguna de las partes prosiga el proceso, se extinguirá la acción penal por cumplimiento del plazo. El sobreseimiento será dictado por el juez penal a solicitud del imputado en audiencia oral.

Sin embargo, de previo a declarar extinguida la acción penal en cualquier etapa del procedimiento por vencimiento del plazo, en el momento que de oficio, o a instancia de parte, se advierta del vencimiento del plazo que corresponda, dicho plazo se prorrogará automáticamente por diez días naturales a efectos de que se pueda concluir la etapa y se pueda continuar el procedimiento, lo cual deberá ser notificado a las partes. Lo anterior, sin perjuicio del deber de establecer las responsabilidades disciplinarias siempre y en todo caso.

Vencido el nuevo plazo sin que se haya concluido la etapa procesal que proceda, se tendrá por extinguida la acción penal, quedando a salvo el caso en que la víctima se haya constituido en querellante.”

ARTÍCULO 5.- Se modifica el inciso I) del artículo 30 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá así:

“Artículo 30.-

[...]

I) El incumplimiento de los plazos máximos de las etapas procesales, en los términos fijados por este Código.

[...].”

ARTÍCULO 6.- Se modifica el primer párrafo del artículo 71 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 71.- Derechos y deberes de la víctima

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá la condición de plena parte del proceso, pudiendo actuar por sí o por representante en cualquier etapa del proceso y podrá realizar cualquier gestión conforme a sus intereses. Tendrá, además, por lo menos los siguientes derechos:

[...].”

ARTÍCULO 7.- Se modifica el artículo 191 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 191.- Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, un fiscal deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte. La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial en la morgue del Departamento de Medicina Legal, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento se los comunique al juez.”

ARTÍCULO 8.- Se deroga el inciso c) del artículo 303 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Educación, Ciencia y Tecnología.

1 vez.—O. C. N° 207022.—(IN2017107844).